



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE 2015**

**( )**

Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007

**CONSIDERANDOS**

Que de acuerdo con el literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el Gobierno Nacional debe establecer vía reglamento la forma como se deben comercializar los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –, así como de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Que de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 89 del Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto 3054 de 27 de diciembre de 2013, el Gobierno Nacional debe expedir el reglamento de enajenación de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-.

Que los artículos 90 y 92 de la Ley 1708 de 2014 por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio, establecen que el Presidente de la República expedirá el reglamento para la administración de los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, dentro de la cual se contempla como mecanismo para el efecto la enajenación de bienes.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente reglamentación se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

**Artículo 2. Definiciones.** Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efecto del presente decreto, los términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:

- a) **Activos Sociales.** Son todos aquellos bienes de propiedad de una persona jurídica que se encuentran bajo la administración del FRISCO.
- b) **Administrador del FRISCO.** Es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
- c) **Aprobación Condicionada de la Oferta.** Aceptación expresa y escrita, emitida por el Administrador del FRISCO, de la mejor oferta presentada en audiencia pública, condicionada al cumplimiento de los requisitos y consultas exigidas en la invitación pública.
- d) **Aprobación Definitiva de la Oferta.** Manifestación expresa y escrita, del Administrador del FRISCO al Mejor Postor Condicionado que cumplió con los requisitos y consultas exigidas en la invitación pública.
- e) **Bienes del FRISCO.** Son aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO también administrará aquellos bienes sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este Decreto se hará referencia a ambos tipos de bienes como Bienes del FRISCO.
- f) **Bienes Improductivos.** Para los fines de este Decreto, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento.
- g) **Bienes Productivos.** Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.
- h) **Mejor Postor Aprobado.** Es el Mejor Postor Condicionado a quien se le aprueba, por escrito, definitivamente la compra del bien objeto de venta, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la invitación pública y en el presente decreto.
- i) **Mejor Postor Condicionado.** Persona natural o jurídica favorecida en audiencia pública por ser quien presentó la mejor oferta de compra sobre el bien objeto de enajenación, sometido a verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la invitación pública y en el presente decreto.
- j) **Metodología de Administración.** Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los Bienes del FRISCO, los cuales serán desarrollados por el Administrador del FRISCO.
- k) **Venta Masiva.** Procedimiento de enajenación por medio del cual se pretende realizar la venta de un número plural o conjunto de bienes con el fin de ser adjudicados en bloque.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

**TÍTULO II**  
**REGLAS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 3. Reglas generales para la administración de bienes.** El Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

**Parágrafo.** En caso de que el Administrador del FRISCO identifique cláusulas irrisorias en los contratos celebrados previamente a la fecha en que se decreta la medida cautelar, aquellas serán inoponibles para el Administrador del FRISCO habilitándolo para la terminación de los mismos. En todo caso las diferencias que surjan de la aplicación de tales cláusulas, deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 4. Mecanismos de administración.** Los mecanismos de administración de los Bienes del FRISCO corresponden a los establecidos en el Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 5. Publicidad.** El Administrador del FRISCO es responsable de garantizar la publicidad de la lista de los bienes a administrar, los mecanismos que se utilicen para facilitar la administración de los bienes y los documentos de cada mecanismo, a través de su página web y de la página web del promotor o entidad estatal, cuando sea el caso de conformidad con el artículo 26 del presente Decreto.

**Artículo 6. Garantías.** Las personas a quienes el Administrador del FRISCO les entregue bienes utilizando cualquiera de los mecanismos de administración señalados en el artículo 4º del presente Decreto, una vez aceptada la designación y previo a la entrega del bien a administrar, deberán constituir las garantías que se establezcan en la Metodología de Administración de conformidad con el mecanismo bajo el cual se asignen los bienes.

**Artículo 7. Prohibición a los administradores.** La persona que tenga Bienes del FRISCO en virtud de destinación provisional, deposito provisional o donación, no pueden entregar los mismos ni ceder su calidad de administrador sin autorización previa y escrita del Administrador del FRISCO.

**Artículo 8. Constitución de la fiducia.** El Administrador del FRISCO deberá constituir un encargo fiduciario para la administración de los recursos líquidos que generen los bienes. Los costos del encargo fiduciario se asumirán con cargo a los recursos del FRISCO.

**Artículo 9. Costos y gastos de la administración de bienes.** Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los Bienes del FRISCO, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario con cargo a los recursos del FRISCO.

El Administrador del FRISCO tiene la facultad de invertir en el mantenimiento de los Bienes Improductivos con el fin de lograr su productividad.

**Artículo 10. Pago de obligaciones tributarias del FRISCO.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y Bienes del FRISCO, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del FRISCO está habilitado

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los Bienes del FRISCO, en virtud de sus facultades de administrador del mismo.

**Artículo 11. Funciones de policía administrativa del Administrador del FRISCO.** El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del FRISCO la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio .

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Administrador del FRISCO, o su delegado, para estas actuaciones, en cuanto correspondan a la efectiva administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Administrador del FRISCO practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

### **Sección I** **Sobre Recepción de Bienes del FRISCO**

**Artículo 12. Recepción de bienes.** El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por parte de éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en la Metodología de Administración de bienes que para el efecto expida el Administrador del FRISCO.

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos de comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de la medida de suspensión del poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva de soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

Tratándose de bienes muebles, el Administrador del FRISCO no ejercerá funciones de secuestro judicial respecto de ninguna clase de armas. La entrega de estos bienes se registrará por lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993.

**Artículo 13. Diligencias de práctica de las medidas cautelares.** En atención a las facultades que la ley de Extinción de Dominio y el Código de Procedimiento Penal le asigna a la Fiscalía General de la Nación a efectos de decretar medidas cautelares sobre bienes respecto de los cuales se inicie proceso de extinción de dominio, corresponderá a dicha entidad reportar al Administrador del FRISCO con la adecuada antelación, la ejecución de las diligencias en virtud de las cuales se deberá efectuar la aprehensión material de dichos bienes.

**Artículo 14. Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades.** Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

Las personas que acudan por parte del Administrador del FRISCO a la diligencia deben propender por la identificación del bien objeto de medida cautelar, recopilar la información pertinente y necesaria para la administración de la sociedad, incluyendo registro fotográfico, aprehender los libros de contabilidad de la sociedad identificando los activos y pasivos, y obtener la mayor información financiera de la sociedad o del establecimiento de comercio.

Después de la materialización de la medida se deberá verificar y obtener información de los bienes en el Registro Mercantil, Oficinas de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Transporte, DIAN, Secretarías de Hacienda y demás entidades a que haya lugar, así como también, hacer visitas inspectivas a la sociedad, y todas aquellas diligencias necesarias para garantizar la eficiente, eficaz y efectiva administración de la sociedad.

**Artículo 15. Saneamiento jurídico de los Bienes del FRISCO.** El Administrador del FRISCO efectuará directamente o a través de terceros contratados por él, el saneamiento jurídico de los Bienes del FRISCO.

### TÍTULO III MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

#### Sección I Enajenación de Bienes

**Artículo 16. Enajenación.** La enajenación de los Bienes del FRISCO está a cargo del Administrador del FRISCO, y se rige por la Ley 1708 de 2014 y por las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como por las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 17. Régimen general para la enajenación.** El Administrador del FRISCO estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de interés consagrado en la ley, a la prevalencia del interés general y a los principios de la función administrativa.

En la enajenación de los Bienes del FRISCO se deberá permitir el acceso de los potenciales compradores y garantizar la libre concurrencia y el mejor precio dentro de las condiciones de mercado, por lo que el Administrador del FRISCO publicará en su página web los bienes a enajenar y la determinación del precio base.

El Administrador del FRISCO puede hacer uso de: a) la enajenación temprana de conformidad con la reglamentación especial prevista en el artículo 25 de este decreto y; b) el procedimiento de enajenación de que trata esta sección.

**Artículo 18. Avalúos y valoraciones.** El Administrador del FRISCO debe contar en todos los casos de enajenación de los Bienes del FRISCO con avalúo o valoración comercial, el cual se debe efectuar mediante la selección y contratación de un tercero especializado, de acuerdo con la Metodología de Administración y, en los casos que se indican a continuación, conforme a las siguientes reglas generales:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007".

---

1. Bienes Inmuebles: Debe contar con el avalúo catastral y el avalúo comercial. Este último debe estar a cargo de una persona especializada inscrita en Registro de Autorregulación de Avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente.
2. Bienes en común y proindiviso: El Administrador del FRISCO puede cancelar el valor total del avalúo comercial.
3. Bienes muebles: Debe contar con un avalúo realizado por una persona especializada inscrita en el Registro de Autorregulación de Avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente o directamente por el Administrador del FRISCO bajo su responsabilidad cuando la relación de costo-beneficio lo justifique, en este caso se debe expedir Resolución debidamente motivada fijando el precio.
4. Acciones, derechos, cuotas o partes de interés social o establecimientos de comercio: La valoración se debe efectuar:
  - a) Mediante un proceso de contratación que garantice la selección objetiva de un tercero especializado con experiencia en valoración de empresas o en banca de inversión; en cuyo caso los costos de las valoraciones deben ser asumidos con cargo a los recursos de la sociedad o del establecimiento de comercio; o
  - b) Directamente por el Administrador del FRISCO bajo su responsabilidad cuando la relación de costo-beneficio lo justifique o en caso de insolvencia de la sociedad o de participaciones minoritarias, teniendo en cuenta los activos sociales, patrimonio de la sociedad, la rentabilidad del negocio y el historial de ingresos y pasivos existentes. En este caso se debe expedir Resolución debidamente motivada fijando el precio.

Para los numerales 1 y 2 del presente artículo el promotor que contrate el avalúo es responsable solidariamente con el evaluador por cualquier tipo de reclamación administrativa, judicial o extrajudicial que se pueda presentar con ocasión del avalúo, situación que debe constar en el respectivo contrato. El Administrador del FRISCO se reserva el derecho de solicitar la revisión de tales avalúos.

Los avalúos no se pagarán como un porcentaje del valor del bien avaluado, sino por volumen y lugar de ubicación de los bienes.

**Artículo 19. Venta Masiva de Bienes.** El administrador del FRISCO podrá agrupar un lote de bienes para su venta masiva bajo la metodología que este determine y en el cual indicara el precio base de los mismos, este procedimiento estará contemplado en la Metodología de Administración.

**Artículo 20. Precio Base mínimo de venta.** La venta de los Bienes del FRISCO se realizará por un precio base mínimo que será determinado mediante la metodología que resulte de aplicar el avalúo comercial vigente, y las variables que se describen a continuación:

1. Los ingresos que recibe el Administrador del FRISCO por el uso del bien, si a ello hay lugar.
2. Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros. En el caso de los Bienes Improductivos, las obligaciones a que hace referencia el Artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.
3. El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.
4. Estado de saneamiento de los activos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

#### 5. Tasa de descuento.

Cuando existan deudas asociadas al bien que se pretende enajenar, que superen el valor del mismo, el Administrador del FRISCO puede llegar a acuerdos con los acreedores para poder disponer del bien con el fin de cancelar estas obligaciones, hasta la concurrencia del avalúo del bien.

El Administrador del FRISCO debe publicar el precio base de venta, de conformidad con el literal e), numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

**Artículo 21. Condiciones para la aprobación definitiva de la oferta.** Para la enajenación de los Bienes del FRISCO se debe tener en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa. Antes de la Aprobación Definitiva de la Oferta, el Administrador del FRISCO debe verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente, para garantizar que con la enajenación no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO, antes de la adjudicación definitiva, puede desistir de la enajenación de los bienes, cuando estos principios puedan resultar vulnerados, especialmente para evitar actividades ilícitas.

El oferente, con la sola presentación de su oferta, acepta las condiciones establecidas en el presente artículo y renuncia a cualquier reclamación relacionada con estas facultades del Administrador del FRISCO. De todo lo anterior, se deberá informar a los oferentes sin que la mencionada decisión requiera de motivación alguna.

Los plazos para el pago, procedimiento de entrega y la situación jurídica, material, fiscal y de ocupación del bien, así como el procedimiento para definir la formalización de la venta, serán indicados por el Administrador del FRISCO en la invitación.

**Artículo 22. Pago del precio de enajenación, escrituración y entrega del bien.** El pago del saldo no excederá del término establecido en la Metodología de Administración. El FRISCO está facultado para incorporar en su Metodología de Administración categorías y requisitos en los cuales sea susceptible el ajuste de los plazos indicados.

Los plazos, condiciones y lugar de suscripción de la escritura pública o documento de compraventa y de entrega del bien serán determinados por el Administrador del FRISCO.

El bien objeto de venta se entregará al comprador en el lugar de ubicación y estado físico y jurídico pactados y éste será el responsable de iniciar las acciones extrajudiciales o judiciales tendientes a la recuperación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En ningún caso el Administrador del FRISCO incurrirá en gastos de adecuación o reparación.

**Artículo 23. Pago de los costos y gastos de venta.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del presente Decreto, el pago de los costos y gastos administrativos, jurídicos y financieros que implique la venta de los bienes, tales como saneamiento por deudas de impuestos, tasas o contribuciones, administración inmobiliaria, servicios públicos, mantenimiento, cerramiento, vigilancia, seguros, embargos, bodegaje, depósito, costos de promoción, avalúos, comisiones de venta y todos aquellos que pudieran derivarse de la actividad de comercialización, serán sufragados con cargo a los recursos del FRISCO.

En caso de venta de activos sociales los gastos estarán a cargo de la respectiva sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

**Artículo 24. Obligaciones anteriores a la fecha de la materialización de las medidas cautelares.**

En el evento de que el bien objeto de venta tenga obligaciones pendientes, causadas con anterioridad a la fecha de materialización de las medidas cautelares, el comprador asumirá en adición al valor de la venta, el monto de dichas obligaciones hasta la fecha de su pago, los cuales serán imputables al precio de venta.

**Artículo 25. Enajenación temprana.** La enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a disposición del Administrador del FRISCO, en los eventos de que trata el Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 se efectuará, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, por el Administrador del FRISCO sin intermediarios o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio, previo agotamiento del trámite establecido en el citado Artículo 93 de la ley 1708 de 2014.

Los dineros producto de la enajenación, previo descuento de los gastos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto, tasas, contribuciones e impuestos que se hayan erogado para su enajenación, serán ingresados a una subcuenta especial del FRISCO con destinación específica a sustituir dicho bien, e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1525 del 9 de mayo de 2008 o en las normas que en el futuro lo modifiquen o replacen, de lo cual se informará al Fiscal o Juez, a efectos de que se sustituyan los bienes enajenados por los dineros invertidos, sobre los cuales recaerán las medidas cautelares.

Los bienes enajenados serán liberados de estas medidas cautelares por el Fiscal o Juez, de lo cual oficiará a la oficina de registro correspondiente para que proceda su inscripción en registro, si fueren materia de registro.

En caso de que el fiscal o el juez ordenen la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, éstos serán devueltos junto con sus rendimientos financieros generados, previa deducción de los gastos de administración establecidos en el artículo 9 del presente Decreto y tributos incurridos, a la(s) persona(s) que se indique en la decisión.

La autorización de enajenación emitida por la entidad competente deberá inscribirse, en el evento en que los bienes fueren materia de registro.

**Artículo 26. Formas de enajenación.** La enajenación de los Bienes del FRISCO se realizará mediante los mecanismos de enajenación establecidos en el presente Decreto, de la siguiente forma: a) Por el Administrador del FRISCO, sin intermediarios; b) A través de un convenio interadministrativo celebrado con Entidades Estatales cuyo objeto social les permita la venta de bienes por cuenta de terceros y, c) A través de promotores mediante el procedimiento que autorice la Junta Directiva del Administrador del FRISCO.

## **Capítulo II Mecanismos para la Enajenación**

**Artículo 27. Mecanismos para la enajenación de bienes.** La enajenación de los Bienes del FRISCO se realizará a través de los mecanismos de: a) Venta en sobre cerrado y; b) subasta pública, presencial o electrónica. En cualquiera de los mecanismos utilizados, se deberá suministrar la información que resulte relevante para determinar el valor de la oferta, tales como las condiciones



Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

particulares del bien relacionadas con el estado de conservación, la existencia de contratos sobre el mismo, o el estado de tenencia u ocupación, a cualquier título, el valor catastral cuando aplique, las variables usadas para fijar el precio mínimo de venta establecidas en el artículo 21 del presente decreto y las obligaciones pendientes que corren a cargo del comprador, si las hubiere.

**Artículo 28. Venta en sobre cerrado.** El administrador del FRISCO, la entidad estatal o el promotor publicarán en su página web y en el SECOP un aviso de invitación pública que contenga, además de la información relacionada en el artículo 28 del presente Decreto, lo siguiente: (a) las obligaciones pendientes a cargo del comprador, si las hubiere b) la fecha y hora en que se llevará a cabo la venta directa en sobre cerrado y; (c) los requisitos para participar en la venta.

El interesado en adquirir un bien puede presentar su oferta de compra en sobre cerrado al Administrador del FRISCO, a la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso. Recibido el primer sobre contentivo de una oferta, se procederá a dar publicidad de este hecho a través de un aviso que se publicará en la página web del Administrador del FRISCO, de la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, y en el SECOP del término máximo para recibir nuevas ofertas, la fecha, así como el lugar y hora en que se llevará a cabo la audiencia de apertura de sobres y aprobación condicionada.

Si no se presentare una segunda oferta en un término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso, se procederá a la apertura del sobre que contiene la oferta en audiencia pública, en presencia del oferente. En caso de que dicha oferta se ajuste a las condiciones económicas de la invitación, se procederá a realizar la respectiva Aprobación Condicionada de la Oferta.

Vencido el término para presentar ofertas, no se podrán recibir nuevas y se convocará a todos los oferentes para que concurran a la audiencia en el lugar, día y hora señalados en el aviso.

Convocados los participantes a la audiencia, se procederá en presencia de los asistentes a la apertura de los sobres que contienen las ofertas y se dará lectura al contenido de cada una de ellas. A continuación se informará a los presentes que disponen de un tiempo máximo para presentar en sobre cerrado una segunda y definitiva oferta. En caso de empate, los participantes empatados podrán realizar un nuevo lance. En caso de que subsista el empate se utilizará un método aleatorio que defina el administrador del FRISCO, en su Metodología de Administración.

Surtido este procedimiento, se informará el nombre del Mejor Postor Condicionado y se dejará constancia en acta de la celebración de dicha audiencia y de lo ocurrido en la misma.

Con la presentación de la oferta se acepta plenamente por parte del oferente, las condiciones fijadas para la misma, la reglamentación contenida en el presente decreto y las demás que estime el Administrador del FRISCO en la Metodología de Administración.

Las ofertas en sobre cerrado de que trata este artículo deberán presentarse en el formulario de oferta que para tal efecto deberá suministrar el Administrador del FRISCO, la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, a través de su página web.

**Artículo 29. Venta a través de subasta pública.** En la página web del Administrador del FRISCO, de la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, y en el SECOP se publicará un aviso que contenga el lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia en la que se realizará la subasta, la identificación de los bienes objeto de venta, las variables usadas para fijar el precio

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

-----  
mínimo de venta establecidas en el artículo 21 del presente Decreto y las condiciones básicas para acceder a la misma.

Entre la publicación del aviso y la celebración de la audiencia para la subasta pública, no deberán transcurrir menos de quince (15) días calendario.

La Subasta podrá realizarse mediante una de las siguientes modalidades:

- a) Subasta electrónica, caso en el cual la misma tendrá lugar en línea a través del uso de recursos tecnológicos.
- b) Subasta presencial, caso en el cual los lances de presentación de las propuestas se harán con la presencia física de los proponentes y por escrito.

**Artículo 30. Normas comunes al procedimiento de subasta.** El reglamento de la subasta determinará los márgenes mínimos por debajo de los cuales los lances no serán aceptables. En consecuencia, sólo serán válidos los lances que superen este margen. En todo caso la oferta no puede ser inferior al precio base mínimo de venta.

Si en la subasta se presentare una sola oferta, se celebrará la venta con ese único oferente, siempre y cuando el valor ofrecido sea igual o superior al precio base mínimo de venta.

**Artículo 31. Procedimiento de la subasta electrónica.** La subasta debe iniciar en la fecha y hora fijada en el aviso de invitación pública y se utilizarán los mecanismos de seguridad que adopte el Administrador del FRISCO para el intercambio de mensajes de datos.

El precio de arranque de la subasta electrónica será el mayor precio ofrecido inicialmente, que en ningún caso será inferior al precio base mínimo de venta, hasta lograr la selección del Mejor Postor Condicionado.

Los interesados presentarán sus lances de precio usando para el efecto las herramientas tecnológicas definidas por el Administrador del FRISCO en el reglamento de la subasta.

Si en el curso de una subasta dos o más proponentes presentan una postura del mismo valor, se registrará únicamente la que haya sido recibida cronológicamente en primer lugar por el medio electrónico establecido para la subasta electrónica.

Conforme avance la subasta, el proponente será informado por parte del sistema o del operador tecnológico que brinda servicios de subasta, de la recepción de su lance y la confirmación de su valor, así como del puesto en que se encuentra su propuesta, sin perjuicio de la confidencialidad que se mantendrá sobre la identidad de los proponentes.

Si en el curso de una subasta electrónica se presentaren fallas técnicas imputables al responsable de la operación tecnológica de la subasta y las mismas impiden que los proponentes envíen sus propuestas, la subasta será cancelada y deberá reiniciarse el proceso en la fecha y hora que el Administrador del FRISCO, la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, señale en su página Web.

Si por causas imputables al proponente o a su proveedor de servicio de Internet, aquel pierde conexión con el operador tecnológico de la subasta, no se cancelará la subasta y se entenderá que el proveedor desconectado ha desistido de participar en la misma, salvo que logre volver a conectarse antes de la terminación del evento.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

En la subasta electrónica el operador tecnológico debe asegurar que el registro de los lances válidos de precios se produzca automáticamente, sin que haya lugar a una intervención directa de su parte y se deberá contar con al menos una línea telefónica abierta de disponibilidad exclusiva, la cual prestará auxilio técnico a los proponentes sobre aspectos relacionados con la subasta.

Si el Administrador del FRISCO, la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, cuenta con una plataforma tecnológica que permita la realización de subastas electrónicas podrá hacerlas por sí mismo, de lo contrario, podrá contratar su realización a través de terceros.

**Artículo 32. Procedimiento de la subasta presencial.** La subasta presencial se adelantará en audiencia, bajo las reglas establecidas en el presente artículo.

Reunidos los interesados en la audiencia de la subasta pública, se procederá a la apertura formal de la misma, iniciando la puja partiendo del precio mínimo de venta, hasta lograr la selección del Mejor Postor Condicionado.

A los proponentes se les distribuirán sobres y formularios para la presentación de los lances a que haya lugar durante la subasta. En dichos formularios se deberá consignar únicamente el precio ofrecido por el proponente o la expresión clara e inequívoca de que no se hará ningún lance adicional.

En caso de detectarse acuerdos entre los participantes, la subasta se declarará fallida y se dará inicio a un nuevo proceso de enajenación. El Administrador del FRISCO presentará las denuncias a que haya lugar, con el fin de que se inicien las acciones establecidas en el artículo 410 A Código penal.

Durante la audiencia se dará apertura a los sobres con las ofertas iniciales de precio y se registrarán los lances válidos, los cuales se ordenarán ascendentemente. Con base en este orden, se dará a conocer en la audiencia únicamente el mayor precio ofrecido.

A los proponentes se les otorgará un término común señalado en el reglamento de la subasta, con el fin de que hagan un lance que mejore la mayor de las ofertas iniciales de precio a que se refiere el inciso anterior.

Se entenderá como no válido, todo lance que sea inferior al margen mínimo establecido en la metodología.

El procedimiento descrito se repetirá en tantas rondas como sea necesario, hasta que no se reciba ningún lance que mejore el mayor precio ofrecido en la ronda anterior. Los proponentes que no presentaron un lance válido no podrán seguir presentándolos durante la subasta.

Una vez aprobada condicionalmente la venta, en audiencia se informará la mejor oferta económica recibida.

En el evento que los oferentes no presenten un nuevo lance y persista el empate, la adjudicación condicionada se realizará a quien haya presentado el mayor precio inicial de los oferentes que se encuentren en situación de empate. Si el mayor precio inicial presentado por los oferentes empatados es igual, habrá lugar a un sorteo por balota.

**Artículo 33. Venta directa a entidades públicas.** En cualquier momento el Administrador del FRISCO podrá realizar venta directa de bienes sin acudir a los mecanismos de enajenación establecidos en el presente Decreto, siempre que el comprador interesado sea una entidad pública de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

-----  
cualquier orden. El valor del bien será el precio mínimo de venta determinado según el presente decreto. De igual forma se procederá cuando se trate de oferta de compra de áreas o predios presentada por una entidad pública cuando los bienes sean requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin perjuicio de otras ventas directas que se traten en el presente decreto.

Aprobada la venta directa por parte del Administrador del FRISCO la entidad adquirente deberá suscribir promesa de compraventa dentro de los diez (10) días calendario siguientes y pagar como mínimo el 20% del precio establecido con la firma de la promesa de compraventa. El plazo para el pago del saldo no podrá exceder de seis (6) meses salvo que exista autorización previa del Administrador del FRISCO cuando se acredite justa causa que amerite la prórroga.

### Capítulo III Enajenaciones Especiales

**Artículo 34. Declaratoria de extinción de dominio sobre remanentes de un bien.** Cuando se declare la extinción de dominio sobre los remanentes de un bien a favor de un tercero de buena fe, el Administrador del FRISCO podrá ofrecer en primer término a dicho tercero el bien objeto de extinción, quien tendrá la opción de aceptarlo en dación en pago por el valor del avalúo comercial, hasta la satisfacción de la obligación.

En ningún caso el Administrador del FRISCO está obligado a reconocer un valor superior al producto de la venta del bien, previa deducción de los gastos que ésta implique y el pago de las obligaciones, incluido el avalúo comercial.

De existir excedente, este se deberá pagar por parte del tercero de buena fe a favor de la Nación - FRISCO, antes de la escrituración del bien.

En la oferta el Administrador del FRISCO debe indicar: i) el avalúo comercial del bien; ii) que el mismo se ofrece en dación en pago y; iii) la advertencia de que no existe interés en dicha forma de pago si no se recibe una respuesta dentro del mes siguiente a la fecha de remisión de la oferta, en cuyo caso se procederá a la venta como se indica en el presente decreto.

**Artículo 35. Enajenación de bienes en común y proindiviso.** Cuando se declare la extinción del derecho de dominio sobre una cuota parte de un bien, dicho porcentaje se ofrecerá, antes de la venta directa en sobre cerrado o subasta pública, al comunero o comuneros.

En la oferta se debe indicar el precio de la cuota objeto de venta, el plazo para el pago y la advertencia de que, de no existir pronunciamiento dentro del mes siguiente a la fecha de remisión de la oferta, se entenderá que no existe interés del comunero o comuneros en adquirir la cuota parte, en cuyo caso se procederá a la enajenación de la cuota parte conforme los mecanismos de enajenación establecidos en el presente Decreto.

**Artículo 36. Enajenación de activos de sociedades en liquidación.** La venta de los activos de sociedades en liquidación respecto a las cuales el FRISCO es titular del ciento por ciento del capital social, se hará por el liquidador de conformidad con los mecanismos que rigen la venta de los Bienes del FRISCO establecidos en el presente decreto, siguiendo los procedimientos, normas internas, instrucciones y orientaciones impartidas por el Administrador del FRISCO. El precio de venta de los bienes será determinado de conformidad con el presente decreto. Los liquidadores de las sociedades no podrán enajenar bienes sin la autorización previa y por escrito del Administrador del FRISCO.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

No obstante lo anterior, en cualquier momento el Administrador del FRISCO podrá efectuar la venta de los activos de sociedades en liquidación respecto de las cuales el FRISCO es titular del ciento por ciento del capital social, sin intermediario, de conformidad con la regulación establecida en el presente decreto. Los recursos obtenidos por la enajenación, previo descuento de los gastos en que haya incurrido el Administrador del FRISCO, deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica para cancelar sus pasivos y gastos y en general, para su operación.

Una vez canceladas las obligaciones y gastos, los remanentes deberán ser entregados al Administrador del FRISCO.

**Parágrafo.** La extinción del derecho de dominio del 100% de las acciones, cuotas o derechos o partes de interés que representen el capital social, comprende igualmente la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

**Artículo 37. Enajenación de acciones, derechos, cuotas o partes de interés social.** La enajenación de acciones, derechos, cuotas o partes de interés social en personas jurídicas de naturaleza civil o comercial, respecto de las cuales se haya decretado parcialmente la extinción del derecho de dominio, cuyo titular sea la Nación - FRISCO, se efectuará conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales internos de cada una, en concordancia con las normas del derecho privado. En lo no regulado se aplicará lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 38. Enajenación de sociedades y establecimientos de comercio.** Esta se realizará de la siguiente forma:

1. En una primera fase se efectuará la valoración de la sociedad o el establecimiento de comercio, objeto de enajenación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
2. En la segunda fase, una vez valorado el bien, se procederá a estructurar el proceso de venta, el cual podrá realizarse por tercero especializado (diferente al evaluador) o directamente por el Administrador del FRISCO.

En el evento de realizar la estructuración del proceso de venta a través de un tercero especializado, el mismo deberá presentarse para aprobación del Administrador del FRISCO.

3. Surtida la aprobación, el Administrador del FRISCO debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por el mismo tercero especializado que estructuró el proceso de venta.

**Artículo 39. Enajenación de sustancias químicas.** El Administrador del FRISCO realizará directamente la enajenación de sustancias químicas mediante invitación pública a través de la página web de la entidad y el SECOP o mediante el procedimiento que adopte para tal efecto en la Metodología de Administración, de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional. el cual en todo caso deberá ser público y permitir la libre concurrencia de participantes, garantizando la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

**Artículo 40. Mecanismo de extinción de obligaciones.** El Administrador del FRISCO podrá promover ante las entidades territoriales, la DIAN y otros acreedores, mecanismos de extinción de obligaciones por concepto de impuestos, valorización, inversiones, mejoras u otras obligaciones que pesan sobre los bienes objeto de venta.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

**Artículo 41. Consignación de dineros en cuentas del administrador del FRISCO.** En caso de que un tercero efectúe consignaciones de dinero respecto de bienes que no se encuentren en venta, el Administrador del FRISCO pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la UIAF dicha situación para que inicien la investigación correspondiente. Dichos dineros deben ser puestos a disposición mediante depósito judicial a favor del tercero que efectuó la consignación.

**Artículo 42. Aspectos no regulados para la enajenación.** Los procedimientos internos y aquellos que conduzcan al cumplimiento de los fines estatales perseguidos mediante la enajenación de los activos especiales, que no se encuentren señalados en la ley o en el presente decreto, serán determinados en la Metodología de Administración que expida el Administrador del FRISCO.

## Sección II Contratación

**Artículo 43. Tipos de contrato.** El Administrador del FRISCO podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos, con el propósito de salvaguardar los fines establecidos en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 44. Garantías de pago en contratos de arrendamiento o explotación económica.** Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre Bienes del FRISCO a partir de la expedición del presente decreto, deberán contar con una póliza de seguros que garantice su pago expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por medio de la cual se ampara al contratista en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En todo caso, el Administrador del FRISCO, a través de un Comité Técnico conformado al interior de la Entidad, podrá autorizar la suscripción de contratos de arrendamiento o explotación económica con la posibilidad de acudir a otros mecanismos de respaldo como fianzas, deudores solidarios u otro tipo de garantías, para amparar el incumplimiento, cuando resulte comprobada la imposibilidad de expedición de pólizas por las compañías aseguradoras, por aspectos como el valor, el estado o ubicación del inmueble o la vigencia contractual pactada, entre otros.

**Artículo 45. Imprudencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro.** La garantía única de cumplimiento expedida a favor del Administrador del FRISCO no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.

**Artículo 46. Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros.** La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente el Administrador del FRISCO alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.

**Artículo 47. Acuerdos de pago.** El Administrador del FRISCO está facultado para celebrar acuerdos de pago con los contratistas que se encuentren en mora, en aras de lograr la normalización de los saldos de cartera que se llegaren a generar dentro de sus gestiones de administración y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la metodología de administración, expedida para el efecto.

Estos acuerdos de pago se podrán celebrar directamente o a través de centros de conciliación. Las tarifas de honorarios de dichos centros se reconocerán con cargo a los recursos del FRISCO.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

**Sección III**  
**Destinación Provisional**

**Artículo 48. Destinación provisional.** Es el mecanismo de administración en virtud del cual el Administrador del FRISCO entrega un bien bajo su administración al servicio de una entidad estatal o persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, previo cumplimiento de los requisitos del presente Decreto.

Solamente podrán destinarse provisionalmente bienes a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que tengan por lo menos cinco (5) años de reconocida idoneidad y que sus programas sean de público reconocimiento, con el fin de impulsar programas u actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes seccionales de desarrollo, lo cual deberá ser constatado a través de los medios idóneos que establezca el Administrador del FRISCO. En todo caso el Administrador del FRISCO deberá solicitar los antecedentes judiciales a todos los miembros de los órganos de Dirección y fundadores de estas entidades.

Las condiciones para la destinación provisional a estas personas jurídicas se fijarán en la Metodología de Administración.

**Artículo 49. Garantías.** El destinatario provisional, previo a la entrega del bien destinado, deberá constituir una póliza de seguros contra todo riesgo, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare el bien entregado en destinación provisional

**Artículo 50. Responsabilidad de los destinatarios.** Los destinatarios provisionales de que trata este capítulo responderán directamente por la pérdida, daño, destrucción, deterioro de los bienes e incumplimiento de las condiciones fijadas por el Administrador del FRISCO, y responderá por los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la indebida administración. Así mismo, deberán asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional de los bienes entregados.

Las obligaciones del destinatario provisional serán definidas por el Administrador del FRISCO en su Metodología de Administración.

**Artículo 51. Declaración de extinción de dominio sobre bienes destinados provisionalmente.** En caso de declararse la extinción de dominio de automotores, motonaves y aeronaves entregados en destinación provisional a una entidad pública, dichos bienes quedarán asignados definitivamente a la entidad que lo ha usufructuado como destinatario provisional, siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, para lo cual se conformará un Comité integrado por un representante del Presidente de la república, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Justicia y del derecho, quienes instruirán al Administrador del FRISCO para que expida el respectivo acto de asignación definitiva, que servirá de título traslativo de dominio del bien.

**Artículo 52. Procedimiento para la destinación provisional.** Para la destinación provisional de los bienes a las entidades estatales o personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, el Administrador del FRISCO llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar en su página web.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

2. Los interesados deberán presentar sus solicitudes en sobre cerrado y deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:
  - a) Proyecto de utilización del bien para programas u actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes seccionales de desarrollo y que estén relacionados con el objeto social de la entidad.
  - b) Antecedentes judiciales de todos los miembros de los órganos de dirección y fundadores de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.
  - c) Declaración del representante legal de las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro sobre origen de los recursos y sobre la inexistencia de actividades ilícitas por parte de sus donantes o de investigaciones de tipo penal, garantizando la transparencia de los recursos que recibe la institución.
3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de las solicitudes, el Administrador del FRISCO, mediante resolución motivada, destinará provisionalmente los bienes a quien cumpla con los requisitos establecidos en el manual respectivo.

La resolución será registrada en la respectiva entidad cuando verse sobre bienes sometidos a registro.

En caso de que se presenten dos o más solicitudes sobre un mismo bien, y las mismas cumplan con todos los requisitos exigidos para su destinación provisional, dichas solicitudes deberán ser estudiadas por un comité interno que para el efecto cree el Administrador del FRISCO, quien recomendará destinar el bien a la entidad o persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro que presente el proyecto que más se adecúe a los intereses del Gobierno Nacional.

**Artículo 53. Materialización de la entrega.** Para proceder a la entrega de los bienes, el Administrador del FRISCO deberá suscribir un acta, en la que se indicará, entre otros aspectos, el inventario del bien, el cual obrará como anexo e indicará el estado de conservación, la situación física y jurídica en que se encuentra al momento de su entrega, dejando un archivo fotográfico y filmico del bien.

**Artículo 54. Revocatoria de la destinación provisional.** El Administrador del FRISCO podrá revocar la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del destinatario provisional, mediante resolución motivada.

#### **Sección IV Deposito provisional**

**Artículo 55. Definición depósito provisional.** Es un mecanismo de administración de Bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos.

**Artículo 56. Designación de los depositarios provisionales.** La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección



Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previstos en el presente decreto.

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen.

**Artículo 57. Honorarios de los depositarios provisionales.** El Administrador del FRISCO fijará los honorarios de los depositarios provisionales teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado, los cuales serán fijados en la respectiva resolución de nombramiento y deducidos del producido de los bienes objeto del depósito provisional, sin que el reconocimiento de los mismos constituya vínculo laboral alguno.

**Artículo 58. Registro de depositarios provisionales.** Para ser depositario provisional de Bienes del FRISCO, las personas interesadas deben estar inscritas previamente en el Registro de Depositarios Provisionales de Bienes del Administrador del FRISCO.

Para conformar el registro de depositarios provisionales de bienes, el Administrador del FRISCO efectuará convocatorias públicas de acuerdo con lo establecido en la Metodología de Administración.

**Artículo 59. Causales de rechazo y de exclusión de los depositarios provisionales.** Los interesados en hacer parte del Registro de Depositarios Provisionales de Bienes del Administrador del FRISCO serán rechazados y/o excluidos de acuerdo con lo establecido en la Metodología de Administración.

**Artículo 60. Obligaciones de los depositarios provisionales.** A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO.

**Artículo 61. Responsabilidad de los depositarios.** Los depositarios provisionales de Bienes del FRISCO, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres y en consecuencia responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales

**Artículo 62. Remoción de depositarios.** En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario provisional o cuando la debida administración del bien lo amerite, el Administrador del FRISCO podrá mediante resolución ordenar la remoción del depositario provisional. Esta decisión será comunicada a las autoridades encargadas de llevar el registro de los bienes.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el depositario se rehúse a suscribir la cesión del contrato de arrendamiento vigente, se entenderá de facto cedido al Administrador del FRISCO. Copia de la resolución se remitirá al arrendatario con la advertencia de que a partir del momento de su remisión deberá abstenerse de continuar cancelando los cánones de arrendamiento o cualquier otra imposición que se derive del contrato de arrendamiento, so pena de constituirse como un arrendatario incumplido.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

Una vez expedida la resolución de remoción, el depositario contará con un término de quince (15) días calendario para efectuar la restitución de los bienes dados en depósito. En caso de que el depositario no haga efectiva la orden de entrega de los bienes dados en depósito, el Administrador del FRISCO remitirá a las autoridades policivas la resolución de remoción para que se haga efectiva la orden de restitución.

En todo caso el Administrador del FRISCO quedará habilitado para dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario removido pudiera causarle, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del FRISCO.

**Artículo 63. Reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica.** Los depositarios provisionales o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimientos de comercio y en general, unidad de explotación económica, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 en lo que resulte pertinente y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

**Artículo 64. Actas de posesión y entrega.** La persona a quien se le entreguen bienes en depósito provisional o designación provisional deberá manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del acto administrativo de nombramiento y procederá a posesionarse ante el Administrador del FRISCO. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como rechazado el nombramiento o designación y en consecuencia se procederá a efectuar una nueva designación.

De aceptarse la designación o nombramiento y, una vez posesionado, se procederá a realizar la entrega de los bienes para lo cual se suscribirá un acta en la que se consigne la descripción detallada de los bienes entregados según las características de cada uno.

**Artículo 65. Obligaciones de los depositarios provisionales de semovientes.** Los depositarios provisionales de semovientes tendrán las obligaciones que para cada caso defina el Administrador del FRISCO en su metodología de Administración.

#### **Sección V Destrucción o chatarrización**

**Artículo 66. Destrucción.** Atendiendo lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1708 de 2014, el Administrador del FRISCO procederá a la destrucción de los bienes a que haya lugar, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y filmico, donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

**Parágrafo primero.** En caso de destrucción de bienes muebles y/o sustancias químicas con medidas cautelares, el Administrador del FRISCO no estará obligado a sustituir la medida cautelar ni a devolver ningún valor, en la medida que no recibirá ningún recurso o ingreso por la destrucción de estos bienes.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

**Parágrafo segundo.** Los muebles que serán objeto de destrucción deberán contar con el estudio técnico, peritaje o avalúo donde conste el registro fotográfico y las condiciones físicas de estos, de igual forma el análisis de costo-beneficio, los cuales deberán presentarse al juez o fiscal, según corresponda, para su aprobación.

**Artículo 67. Procedencia de la destrucción de sustancias químicas.** Si no fuere posible la enajenación, donación y/o exportación de sustancias químicas, el Administrador del FRISCO podrá ordenar la destrucción mediante el procedimiento que adopte para tal efecto y atendiendo las disposiciones establecidas en los artículos 97 Y 98 de la Ley 1708 de 2014.

**Parágrafo primero.** El Administrador del FRISCO deberá dejar un archivo fotográfico y filmico del bien objeto de destrucción, donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

**Parágrafo segundo.** En caso de destrucción de sustancias químicas con medidas cautelares, el Administrador del FRISCO no estará obligado a sustituir la medida cautelar ni a devolver ningún valor en la medida que no recibirá ningún recurso o ingreso por la destrucción de estos bienes.

**Artículo 68. Chatarrización.** Es la destrucción total de todos los elementos y componentes de un automotor, motonave o aeronave y los demás bienes que por naturaleza contengan material ferroso.

**Artículo 69. Procedencia de la chatarrización.** El Administrador del FRISCO mediante acto administrativo motivado, previa autorización del Juez o Fiscal, podrá disponer la chatarrización de aquellos bienes que ingresen al FRISCO cuando sea necesario u obligatorio, dada su naturaleza, represente un peligro para el medio ambiente, amenace ruina, su mantenimiento y custodia ocasionen perjuicios o gastos desproporcionados a su valor de administración, de acuerdo con un análisis costo beneficio.

**Parágrafo primero.** El Administrador del FRISCO determinará el precio del bien a chatarrizar de acuerdo a los precios que se coticen en el mercado.

**Parágrafo segundo.** El administrador del FRISCO ordenará la chatarrización a través de las empresas legalmente constituidas y cuyo objeto social le permita desarrollar la actividad requerida.

**Parágrafo tercero.** En caso de devolución del bien chatarrizado, el Administrador del FRISCO procederá a la devolución del valor obtenido por el producto de la chatarrización, junto con los rendimientos financieros generados, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido por el mantenimiento del bien y por el proceso de chatarrización.

**Parágrafo cuarto.** El Administrador del FRISCO deberá dejar un archivo fotográfico y filmico del bien a chatarrizar donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la chatarrización.

**Artículo 70. Inversión de recursos producto de la chatarrización.** Los dineros producto de la chatarrización se deben manejar conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 del presente Decreto, sin perjuicio de su contabilización en cuentas separadas de manera que se puedan identificar y diferenciar claramente en todo momento.

**Artículo 71. Reembolso de Tiquetes y/o Pasabordos.** Una vez incautados los Tiquetes y/o Pasabordos, la autoridad de conocimiento deberá informar dicha situación al administrador del FRISCO para iniciar la gestión correspondiente de acuerdo con la Metodología de Administración.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

De igual forma el Juez o la Fiscalía de conocimiento deberá ordenar a la aerolínea correspondiente realizar el reembolso inmediato del valor del tiquete y/o pasabordo equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera para ello sentencia en firme que declare la extinción del derecho de dominio sobre los mismos.

#### **Sección VI** **Donación entre entidades públicas**

**Artículo 72. Donación entre entidades públicas.** La donación entre entidades públicas procederá siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes a los cuales se les haya decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la extinción de dominio del 100% del bien a favor del FRISCO, así como aquellos de que trata el inciso 4º del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 73. Criterios para la procedencia de la Donación.** La entidad Pública interesada en la donación del bien, deberá elaborar un proyecto que establezca:

- La necesidad para la entidad de utilizar este bien para el cumplimiento de su objeto misional.
- Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del FRISCO, para lo cual deberá contar con la respectiva certificación de la entidad.
- Que el bien no se encuentre en un proceso de comercialización en curso.
- Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.
- Indicar el porcentaje de destinación contemplado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al cual sería imputado.

**Artículo 74. Procedimiento para la donación-** La Entidad Pública interesada deberá presentar el proyecto al Comité de que trata el artículo 52 del presente Decreto, quien deberá someterlo a validación técnica y jurídica por parte del Administrador del FRISCO.

En caso de ser procedente, se deberá radicar la solicitud ante el Administrador del FRISCO, quien deberá descontar el valor comercial del bien, del porcentaje asignado a la entidad solicitante o al Gobierno Nacional, bajo los lineamientos del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

#### **TÍTULO IV** **Devolución de bienes al propietario**

**Artículo 75. Devolución de Bienes.** Una vez proferida y comunicada la decisión judicial debidamente ejecutoriada que ordena la devolución de un bien en el proceso de extinción de dominio, el Administrador del FRISCO, le informará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso que los bienes están a su disposición.

El Administrador del FRISCO mediante acto administrativo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial, previa deducción del pago de las mejoras previstas en el presente Decreto, sustentado en los estados financieros.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

En todos los casos en que el Administrador del FRISCO deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Los bienes se devolverán en el estado en que se encuentren con sus frutos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos, los costos y gastos en que se hayan incurrido por la administración de los bienes. Si se introdujeron mejoras necesarias para el mantenimiento del bien el propietario deberá cancelarlas previamente.
2. Si la enajenación ya se hubiere efectuado o si el bien se hubiere destruido, se devolverá el valor de la venta más los rendimientos financieros generados.

**Parágrafo.** El Administrador del FRISCO deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, y en su página web el listado de las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados que le sean comunicadas.

**Artículo 76. Entrega física.** El Administrador del FRISCO efectuará directamente o a través de un delegado la entrega física del bien a favor de quien se ordenó, en el estado en que se encuentre.

La devolución física de los inmuebles que se encuentren arrendados operará adicionalmente con la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la persona indicada por la autoridad judicial competente. Cuando exista proceso judicial respecto de los contratos de arrendamiento, el Administrador del FRISCO efectuará la cesión de los derechos litigiosos a favor de la persona indicada por la autoridad judicial.

**Artículo 77. Devolución de dinero.** Cuando la sentencia ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, estos serán devueltos a la persona que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados durante el tiempo que estuvieron a cargo del Administrador del FRISCO y previo el descuento de las honorarios, comisiones y cargos que se cobran en el sistema financiero por la administración de recursos, así como los impuestos derivados de la operación de dinero.

**Artículo 78. Bienes no reclamados.** Los bienes respecto de los cuales se ordenó su devolución que no han sido reclamados por el beneficiario de la orden judicial, podrán ser enajenados por el Administrador del FRISCO, para lo cual aplicará las normas para la enajenación de Bienes del FRISCO establecidas en el presente Decreto, previo agotamiento de los requisitos exigibles en el artículo 109 de la ley 1708 de 2014.

## Título V Sociedades en Liquidación

**Artículo 79. Liquidación de sociedades.** El liquidador deberá presentar al Administrador del FRISCO todos los documentos exigidos para depositarios provisionales actualizados, diligenciar debidamente el formato diseñado por la entidad y que se encuentra en la página web y estar inscritos en la lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades o cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5º y subsiguientes del Decreto 962 de marzo 20 de 2009, para el nombramiento de promotores y/o liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007".

**Parágrafo.** Para el desarrollo de los procesos de liquidación de sociedades en las cuales la totalidad de sus cuotas, participaciones o acciones objeto de declaratoria de extinción de dominio o afectadas con medidas cautelares, suspensión del poder dispositivo y embargo que nunca han ejercido su objeto social, que no cuentan con activos, no sea posible el reconocimiento de honorarios con los recursos de la sociedad, cuando este resulte excesivamente oneroso para ella, o su nivel de complejidad sea mínimo, el Administrador del FRISCO podrá adelantar directamente el proceso de liquidación voluntaria de las sociedades sobre las cuales se declare mediante sentencia en firme, la extinción de dominio sobre el 100% de sus acciones o cuotas de interés o se decrete la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en sede de los procesos de extinción de dominio, a través del área encargada del manejo de las sociedades, utilizando el mecanismo que considere pertinente.

## TÍTULO VI DESTINACIÓN DE LOS BIENES DEL FRISCO

### Sección I Disposiciones generales

**Artículo 80. De la destinación de los bienes del FRISCO.** De conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo y en desarrollo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y 62 de la Ley 1737 de 2014, los recursos líquidos del FRISCO determinados para las destinaciones específicas, se girarán por parte del Administrador del FRISCO a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser destinados de acuerdo con el siguiente orden de prelación establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, salvo aquellos que correspondan al funcionamiento y debida gestión del Administrador del FRISCO.

### Sección II Destinaciones específicas

**Artículo 81. Recursos funcionamiento administrador del FRISCO.** Para todos los efectos de interpretación y aplicación se entenderá que los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los Bienes del FRISCO, a los que hace alusión el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, además de comprender los recursos requeridos para el efectivo cumplimiento de las gestiones y operaciones propias de la administración de estos bienes, incorpora la remuneración a la que tiene derecho el Administrador del FRISCO por el ejercicio de su gestión y su naturaleza jurídica.

**Artículo 82. Pago de los pasivos del FRISCO.** El Administrador del FRISCO determinará anualmente el rubro que se deberá provisionar para el pago gradual y progresivo de los pasivos del FRISCO, y este deberá ser incluido en el presupuesto anual del mismo.

**Artículo 83. Recursos destinados a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.** Los recursos administrados por el FRISCO destinados a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial, en un veinticinco por ciento (25%) para cada una, serán adicionales a la cuota de inversión acordada y aprobada por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo ordenado por el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 91 y 92 de la Ley 1708 de 2014 y el literal e) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”.

---

El veinticinco por ciento (25%) de los recursos destinados a la Fiscalía General de la Nación previstos por la Ley 1708 de 2014 serán adicionales a los recursos generados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación creado por la Ley 1615 de 2013.

**Artículo 84. Destinaciones previstas en leyes especiales.** Los predios que tengan destinación específica para programas determinados en Leyes especiales, sobre los que se declare extinción de dominio, no serán objeto de comercialización por parte del Administrador del FRISCO y serán asignados por parte del comité de que trata el artículo 52 de conformidad con el reglamento que para tal fin establezca dicho órgano, cuya Secretaría Técnica será ejercida por el Administrador del FRISCO.

**Parágrafo:** Cuando las leyes especiales indiquen que la destinación específica recae sobre recursos líquidos, estos se proyectarán en el presupuesto anual del FRISCO, por parte de su administrador, y se girarán a Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 62 de la ley 1737 de 2014.

**Artículo 85. Información sobre los porcentajes de bienes y recursos objeto de destinación.** En atención a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 115 de 1996, el Administrador del FRISCO informará, a más tardar el 1º de marzo, el valor correspondiente a los recursos de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, especificando los predios destinados a los programas determinados en leyes especiales, el porcentaje destinado al pago de los pasivos del FRISCO, el presupuesto de gastos de funcionamiento del Administrador del FRISCO, el porcentaje proyectado para destinar a los programas establecidos en leyes específicas, el valor a que ascienden los recursos líquidos del 25% correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, el 25% correspondiente a la Rama Judicial y el 50% destinado a programas del Gobierno Nacional, indicando los bienes que previamente se imputaron a estos porcentajes por motivo de destinación provisional o donación entre entidades públicas.

**Parágrafo transitorio:** Para la vigencia 2015, el Administrador del FRISCO administrará y ejecutará los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO conforme a la propuesta de presupuesto aprobada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en sesión del 27 de marzo de 2014.

**Artículo 86. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.